

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES rosmarybemo@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los habitantes de la COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES de esta ciudad quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular-, contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte actora no logra demostrar que previamente a la presentación de la demanda radicó ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI la reclamación previa en la cual conste que solicitaron ante la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección a los derechos colectivos invocados, con la respectiva constancia o correo de radicado, a efectos de que se pueda analizar el cumplimiento del anterior requisito de procedibilidad.

* El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Al revisar el escrito de demanda presentado por la parte actora se observa que no se indica específicamente el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, en tanto que manifiestan que en el contrato de obra No. 4151.010.26.1.0812.2022 para el mantenimiento de los puentes vehiculares de la Calle 5 con Cra 24 del Barrio Miraflores, no se contempló la debida iluminación debajo del puente, situación que en su sentir genera diversos problemas para la seguridad y la salud de los moradores, sin embargo nada se dice sobre el derecho o derechos colectivos afectados. Para estos efectos el artículo 4 de la citada Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."*

En el escrito de la demanda debe contemplar un acápite de pretensiones en el cual se indique claramente lo solicitado por la parte actora, es decir, se señale cuál es la orden clara en contra de la autoridad demandada para garantizar la protección de los derechos colectivos invocados.

La parte actora debe incluir un acápite de pruebas que pretenda hacer valer, indicando por ejemplo las pruebas documentales (fotografías) que aporta, señalando si es del caso, las pruebas que pide se practiquen en el curso del proceso (testimoniales, periciales, etc.), acápite que en el escrito del libelo demandatorio se omitió.

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual dispone:



"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que la parte accionante no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, quien tiene dispuesto un correo electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de

los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

.